

REAL CEDULA

DE S. M.

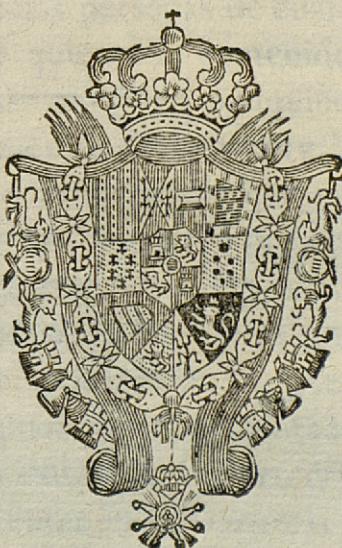
y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA CUAL SE RESUELVE

lo que ha de practicarse con los Vales que el Gobierno intruso encontró en las Tesorerías, Cajas y Depositarias Reales, los que adquirió por contribuciones, préstamos, ventas y otros motivos, y circularon tambien con endosos de sus respectivos Gefes, con los que duplicó, y los demás que se expresan.

AÑO

DE 1817.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL.



Mara despachos de oficio quattro mre.

SERLLO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y

THE SILENT *is a valuable choice for a children's book.*

DON FERNANDO VII, POR LA GRACIA DE DIOS
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias,
de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevi-
lla, de Cerdeña, de C rdoba, de C rcega, de Murcia, de
Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las
Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales,
Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduque de Aus-
tria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde
de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de
Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presi-
dentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chanci-
llerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á to-
dos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Goberna-
dores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las ciu-
dades, villas y lugares de estos mis reinos, tanto á
los que ahora son como á los que serán de aqui adelante,
y á todas las demas personas de cualquiera clase y condi-
cion que sean, á quienes lo contenido en esta mi Real cé-
dula toque ó tocar pueda en cualquier manera, SABED: Que
por diferentes vecinos de esta muy heroica villa de Ma-
drid se ocurrió á la Regencia que gobernó el reino du-
rante mi cautiverio, haciendo presente los perjuicios que
se seguian de la retencion que habia acordado la Junta
del Cr dito p blico de las cuatro clases de Vales que re-
firieron, á saber: primera de los que tenian el sello seco
del intruso: segunda de los presentados á la renovacion de
Enero de ochocientos nueve: tercera de los que el ene-
migo halló existentes en la Tesorería mayor, Caja de Con-
solidacion y otros establecimientos p blicos; y cuarta de
los que durante su dominacion entraron en dichos esta-
blecimientos por contribuciones y otros motivos, y des-
pues circularon como los anteriores con endosos de los

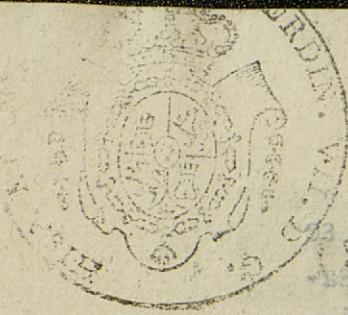
respectivos gefes. Que con vista de los informes que aquel Gobierno estimó oportuno tomar, se habian habilitado en la sesion de las Cortes de diez y nueve de Febrero de mil ochocientos catorce los de la primera y segunda clase, no habiendo resuelto con respecto á los de la tercera y cuarta, por cuyo motivo se habian visto en la precision de ocurrir nuevamente pidiendo que la dicha resolucion se extendiese tambien á ellas; mas no habiéndose determinado, á causa de haberse verificado inmediatamente mi restitucion al trono, y haber disuelto aquel Gobierno, repitieron sus recursos á mi Real Persona en diez y ocho de Julio del mismo año, exponiendo las razones que les parecieron convenientes para persuadir que este caso se hallaba comprendido en las leyes de la guerra, por las que el enemigo, que á fuerza de armas invade el pais de su competidor, adquiere en la ocupacion el dominio de sus propiedades, almacenes, fondos y efectos; infiriendo de aqui que el usurpador al ocupar la capital bajo la capitulacion de cuatro de Diciembre de mil ochocientos ocho, hecha por las legítimas Autoridades, habia adquirido el de los Vales, fondos y efectos que halló existentes en las tesorerías Reales y demas establecimientos públicos, y por consecuencia pudo disponer de ellos, los cesonarios los adquirieron legítimamente, y no habia razon para que los tenedores fuesen perturbados en su posesion y privados de su propiedad; sobre lo cual propusieron difusamente otras muchas razones tomadas del derecho público y sus expositores. Para resolver con el acierto que siempre deseо, me pareció conveniente me informase sobre el particular la Junta del Crédito público; la que despues de haber oido á la Contaduría principal y al Gefe de la renovacion de Vales, expuso su dictámen formando una subdivision de los entrados en las cajas públicas durante la dominacion enemiga colocados en la cuarta clase, en otras tres, á saber: primera, los que recibieron en pago de contribuciones, de préstamos y de la venta de bienes llamados nacionales: segunda, los recogidos en la ocupacion de los bienes del Clero Regular; y la tercera, los procedentes del secuestro de las pertenencias de algunos particulares; y con este método de subdivision dijo lo que tu-



SELLO Q. V. A. 1818
MIL OCHOCIENTOS CATORCE
SETENTA Y SEIS
TRES CIENTOS SEISCIENTOS
CINCUENTA PESOS
CONVENIENTE. Las citadas instancias é informes que tuve á bien tomar en el asunto las mandé pasar á consulta de mi Consejo con orden de veinte y nueve de Noviembre del referido año de mil ochocientos catorce , al cual posteriormente se le remitió el expediente que se había formado en el Consejo de Estado creado en Cádiz sobre dichas pretensiones ; y cuando se estaba examinando por mis Fiscales este arduo y delicado negocio me hicieron nueva representacion los mismos interesados insistiendo por la referida resolucion y habilitacion de los expresados Vales, manifestando que una gran parte de ellos los había invertido el Gobierno intruso en pago de sueldos y réditos de imposiciones adeudadas antes de la invasion, socorro de hospitales y otras casas de beneficencia , y en fin había reducido á cenizas una crecida cantidad de ellos, y de Cédulas de Caja procedentes de créditos contra la Real Hacienda, que en el dia aminoraban su deuda , como constaria precisamente de los asientos de Tesorería mayor, de los de la Caja de Consolidacion y de los papeles de la oficina que se llamó de Bienes Nacionales; y en seguida propusieron y solicitaron tambien la rehabilitacion de los Vales duplicados por el Gobierno intruso, que habian pasado á terceros poseedores , expresando con mucha detencion su origen, la buena fe de sus tenedores hasta que el Gobierno Español que residia en Cádiz comprobó y publicó el fraude, y al fin los considerables perjuicios que de no ejecutarlo se habian de seguir al comercio y sujetos particulares con su ruina, consistiendo su total valor en tres millones cuatrocientos setenta y ocho mil seiscientos cincuenta pesos, que hacen cincuenta y dos millones trescientos ochenta y cuatro mil trescientos setenta y seis reales. Mis Fiscales, en vista de todo, y con presencia de las Reales cédulas y órdenes relativas á la creacion , reno-

vacion, extincion y manejo de Vales, y las expedidas por el Gobierno que mandó en mi nombre durante mi ausencia y cautividad, despues de exponer los principios de derecho público que regian en el asunto, y cuanto podia conducir de los acontecimientos de otros tiempos, dieron su parecer sobre todas y cada una de las clases de Vales propuestas por los interesados y Junta del Crédito público; y con vista de todo procedió el mi Consejo á examinar este grave, difícil y empeñado negocio con la detencion y madurez que acostumbra; y en consulta que elevó á mis Reales manos en veinte y ocho de Abril de este año, entre otras muchas consideraciones de justicia y de sana política que expuso, me manifestó debia establecer por base fundamental para la resolucion en asunto tan grave, que la adquisicion de los Vales comprendidos en la tercera y cuarta clase reclamados en las representaciones de nueve de Febrero y diez y ocho de Julio de ochocientos catorce fue efecto mas bien que de una guerra formal y solemne de la agresion alevosa de un tirano, que con la perfidia mas execrable quiso usurparme la soberania, y obligar á mis amados vasallos á obedecerle; el cual habiendo desaparecido al rigor de la constancia española en sostener sus resoluciones, dejó en entera libertad mi Real Persona, y á mi disposicion todas sus adquisiciones, sin sujecion á tratado alguno definitivo, ni á otra dependencia ni obligacion que la que me imponen las leyes divinas y naturales, y las fundamentales de la Monarquía para su establecimiento y conservacion, y para dictar las convenientes hasta consolidar el órden interrumpido por las tropelías del tirano, restituir á mis amados vasallos las usurpaciones que sufrieron en sus propiedades, y satisfacerlos tambien de las injurias que recibieron en sus personas: que fundado en estos mismos principios me habia consultado en otra ocasion sobre la legitimidad de los tribunales del tirano y sus actuaciones, uno de los mas principales derechos, tambien usurpados, manifestando que aunque tenia por indudable su nulidad, exigia la conveniencia pública la sanease en todo aquello que fuese compatible con el decoro de mi soberanía, pues de no adoptarse este juicioso temperamento serian muy funestas las conse-

cuencias que deberian resultar de la confusion en que se verian envueltos nuevamente los derechos de los interesados, y seguirian otros perjuicios de gravedad que me hizo presente; con lo cual, habiéndome conformado, mandé expedir la Real cédula de diez y nueve de Febrero de mil ochocientos quince; que esta mi soberana resolucion habia producido los saludables efectos de conveniencia y felicidad que se habia propuesto el mi Consejo, y parecia debia servir de norma y regla para dictar en el dia las que deberia dar tambien limitadamente con respecto á los Vales del Estado y mi pertenencia, ocupados por el intruso por el mismo órden y medio ilegítimo, y mas concurriendo razones sólidas de equidad, política y de conveniencia pública de la nacion, y siendo tambien compatible con el decoro de mi soberanía, y enteramente conforme con mis sentimientos de amor y beneficencia hacia mis vasallos; que lo contrario envolveria por necesidad á la nacion en la calamidad de un sin número de pleitos inexcusables para la repetición retrógrada contra los primeros endorsantes, que por el transcurso del tiempo y sus anticipadas precauciones acaso no existirán, ó existiendo, se hallarán fallidos, en cuyos casos la responsabilidad vendria á recaer en los últimos tenedores, personas de calidades muy diversas de las de los primeros, y en sujetos que cuando no la violencia ó la necesidad los hubiese conducido á tomarlos, habrian á lo menos procedido con la buena fe que les prometia la capitulacion solemne de la capital, y otros actos públicos y notorios; y al fin me propuso serian justas estas generosas resoluciones en favor de mis vasallos, no extendiéndolas á las ocupaciones de los Vales de su privativo dominio, por el cual á ellos solos les compete estos derechos. Con estas consideraciones, y otras que tambien me expuso con relacion á la calificacion de los Vales duplicados y pretensiones entabladas para su rehabilitacion, y sobre los demas clasificados; y en el supuesto de estar dictadas por mis augustos Padre y Abuelo las leyes convenientes y necesarias que arreglan la conducta de los tenedores é interesados en los Vales para su manejo, me propuso lo que estimó conveniente para mi resolucion, exponiéndome al



Para despachos de oficio cuatro mrs.

SEPTIMO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
Siete.

os, a semejante de la que
breves; con el cual, pidiéndome con licencia
exhibir al Real consejo de diez y siete de Agosto
copia de su ordenanza de 16 de Mayo de 1700, en
mismo tiempo la necesidad de establecer una clasificación

de todos ellos, para facilitar por este medio en las diferen-
cias del dia un conocimiento pronto y seguro de sus
legitimidades y pertenencias, por las declaraciones que se
han dado y deba Yo dar y confirmar. Y conformándome
en todo con su dictámen he venido en resolver por ca-
pítulos lo siguiente:

I.^o

Que se pongan en libre circulación los Vales Reales
que encontró el usurpador en las Tesorerías, Cajas y De-
positarías Reales á su ocupacion de la capital, y tambien
los que adquirió y entraron en ellas durante la usur-
pacion del Gobierno, y endorsaron sus respectivos Gefes
en pago de contribuciones, préstamos, ventas y otros mo-
tivos semejantes.

2.^o

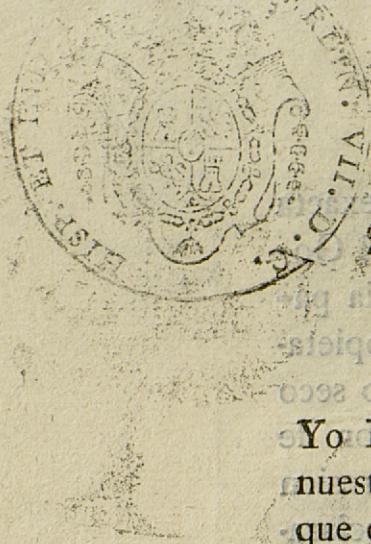
Que todos los demás tomados á los cuerpos eclesiás-
ticos y municipales, hospitales, hospicios, casas de refu-
gio y beneficencia, de estudios, cuerpos religiosos, gran-
deza, nobleza, ciudadanos honrados y familias distingui-
das sean retenidos, y puedan ser reclamados en los Tri-
bunales competentes de Justicia como adquisiciones de-
claradas expresamente nulas, y mandados restituir á sus
legítimos dueños en los decretos del Consejo de once de
Agosto de mil ochocientos ocho, y de la Regencia de
quince de Julio de ochocientos diez, en las circulares de
nueve de Junio y veinte y cuatro de Noviembre de mil
ochocientos doce, y en Real cédula de treinta y uno de
Agosto de mil ochocientos catorce, en la que tuve á bien
crear la Junta de Reintegros.

3.

Que se observen y tengan la mas puntual y exacta egecucion las resoluciones dadas por Mí y por el Gobierno que mandó á mi nombre durante mi ausencia para la circulacion y restitucion á sus respectivos propietarios de los Vales que fueron marcados con el sello seco del intruso: los que se presentaron á la renovacion de Enero de ochocientos nueve: los que en su progresion llegaron á tener endorsos de traidores al Estado, declarados tales ó sospechosos, y despues pasaron á vasalllos fieles á mi Real Persona: los procedentes de los secuestros hechos en bienes del Clero Regular, y de los egecutados á mis vasallos que jamas siguieron el partido de aquel.

4.

Que los Vales duplicados por el Gobierno intruso se tengan por falsos por este motivo, y en su consecuencia se retengan y cancelen de modo que no existan en conformidad á lo declarado en la Real cédula de veinte de Septiembre de mil setecientos ochenta, y en las posteriores relativas á la creacion, renovacion, extincion y manejo de los Vales. Publicada en mi Consejo la antecedente Real resolucion se acordó su cumplimiento, y expedir esta mi cédula. Por la cual os mando veais la expresada mi Real resolucion, y la guardéis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar se contravenga en manera alguna; antes bien dareis para su puntual egecucion las órdenes y providencias que convengan: que asi es mi voluntad. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados con jurisdiccion *vere nullius*, la vean, y acuerden por su parte lo conveniente en lo que les corresponde á que tenga su debido efecto; y al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dará la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos diez y siete. = YO EL REY. =



Entre treinadores se ofício quatro mrg.

SELIG QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCENTOS DIERZ Y
SIEJE.

SIXTEEN The lesson-joiner comes before the first word of the sentence.

1100 de los Vales de la Sierra Nevada maderas con el seño seco
1101 Chiricahua y resultado a sus características bajas
1102 picado que es mi ejemplo que tiene mi señora

Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey
nuestro Señor, la hice escribir por su mandado: = El Du-
que del Infantado. = D. Josef Antonio de Larumbide. =
D. Manuel de Torres. = D. Felipe de Sobrado. = D. Juan
Benito Hermosilla. = Registrada, Aquilino Escudero. =
Teniente de Canciller mayor, Aquilino Escudero.
Es copia de su original, de que certifico.

Es copia de su original, de que certifico.

que é da opinião D. Júlio Bascio que disse: «... que a lei de 1903 fez no Brasil o que a lei de 1850 fez no Brasil, ou seja, deu ao Brasil a mesma forma de governo que a de Portugal». As consequências daquela lei foram imprevisíveis, e o Brasil não se recuperou daquela crise, que durou mais de vinte anos, e que só terminou com a Revolução de 1930.